



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

***Sumilla:** Si el (la) cónyuge culpable comete infidelidad en distintos períodos y con diferentes personas la acción caduca cuando se termina la última relación, no obstante, en el caso que el (la) cónyuge culpable mantiene la condición de adúltera la acción de divorcio por la causal de adulterio se encuentra expedita para ser ejercida, en la medida que subsisten las relaciones convivenciales del cónyuge culpable con persona distinta a su cónyuge.*

Lima, veinticinco de abril
de dos mil veinticuatro.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el oficio múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, VISTA la causa número mil novecientos ochenta y cinco, guion dos mil veintiuno, guion LIMA, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata el recurso de casación interpuesto a folios 421, por [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2020¹, que **confirma** la sentencia apelada² de fecha 23 de julio de 2019, que declara **fundada** la demanda de divorcio por la causal de adulterio, así como **fundada** la reconvenición sobre divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por la demandada y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por [REDACTED] y [REDACTED] y **revoca** el extremo que declara **fundada** en parte la pretensión accesoria de indemnización por cónyuge perjudicada a favor de la señora [REDACTED], por la suma ascendente a veinte mil soles (S/. 20,000.00) y **reformándola**, declara **infundado** dicho extremo.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificadorio de fecha 02 de setiembre de 2022³, se ha declarado procedente el recurso de casación⁴, por las causales de **infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política, 427, inciso 3 del Código Procesal Civil e infracción normativa material de los artículos 336, 339, 349, 2003 del Código Civil y por apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010-Puno.**

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

¹ Folios 422 a 432.

² Folios 329 a 339.

³ Folios 52 a 58 del cuaderno de casación.

⁴ Folios 261 a 279 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

1.1 Demanda⁵

■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ interpone demanda de divorcio por causal de Adulterio, contra la señora ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ y el **Ministerio Público**; señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el 14 de enero de 1977, ante el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, pero siempre han vivido en residencias separadas y jamás llevaron una vida conyugal. Arguye que, a pesar que le ha solicitado a la demandada realizar el divorcio de mutuo acuerdo ésta se ha negado. Añade que, pudo constatar que la demandada vive con su actual pareja ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ viviendo como un matrimonio de hecho habiendo ambos procreado a su hijo ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ nacido el 29 de noviembre de 1992. Finalmente, sostiene que durante su unión matrimonial no han adquirido ningún tipo de bienes muebles ni inmuebles, por lo que, no existen bienes por liquidar.

1.2 Contestación de demanda⁶

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2017, la demandada ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■■■■■■■■■■■ contesta la demanda manifestando que es cierto que contrajo matrimonio civil con el demandante el 14 de enero de 1977 ante la Municipalidad de Chorrillos, y tuvieron una hija matrimonial que nació el 11 de marzo del 1977.

Refiere que, la demanda es manifiestamente improcedente puesto que el demandante incumplió con su deberes maritales, de manera que no podría sustentar la demanda de divorcio por causal de Adulterio por ser el propio demandante quien la promovió y provocó al permanecer en el extranjero por más de treinta años, sustrayéndose totalmente de sus elementales obligaciones de padre, esposo y varón, ya que siempre se negó a asistirle personal, moral y económicamente en las oportunidades que más lo requería, viéndose precisada

⁵ Fojas 7 a 10 y subsanada a fojas 18 a 21.

⁶ Folios 74 a 81.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

a solicitarle judicialmente y de manera compulsiva la asignación de una pensión de alimentos para la alimentación de sostenimiento de su hija [REDACTED] Silva en la acción de alimentos seguida ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima.

Señala que, el demandante si bien presenta la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial [REDACTED], no ha precisado la fecha que tomó conocimiento del hecho adulterino que invoca como causal de divorcio en la presente acción, y teniendo en consideración que ese nacimiento se produjo el 29 enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 del Código Civil, han transcurrido 25 años determinándose la caducidad de la acción.

La demandada a través del escrito de fojas 81 a 87 y subsanación de fojas 137 a 144, formula reconvenición y solicita el Divorcio por Separación de Hecho, señalando que el actor ha reconocido expresamente en su demanda su ausencia del país por más de treinta años en que abandono injustificadamente a la demandada para irse a radicar a Venezuela por más de treinta años; asimismo, solicita una Indemnización por daños y perjuicios por la suma de \$ 52,799.26 a razón de (37,000.00) \$1,000 por cada uno esos 37 años que se apartó y los \$ 15,799.26 por lucro cesante, señalando que el emplazado se sustrajo de sus deberes de fidelidad y asistencia a la recurrente, de hacer vida en común y los subsecuentes deberes relativos al lecho y habitación; tampoco participó en el gobierno del hogar ni cooperó para el mejor desenvolvimiento del mismo y menos aún decidió en las cuestiones referentes a la economía del hogar, además de incumplir con su deber – obligación de educar a su hija, dejando toda responsabilidad y trabajo solo a la reconviniente, por lo que considera que debe ser indemnizada en atención a que el reconvenido se desligo de sus responsabilidades de esposo y padre incumpliendo con sus obligaciones ético morales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

1.3 Sentencia de primera instancia⁷

Mediante Resolución N° 20 de fecha 23 de julio de 2019, Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda sobre Divorcio por causal de Adulterio en contra de la demandada, y **fundada** la Reconvención sobre divorcio por causal de separación de hecho en contra del demandante; en consecuencia, el referido órgano jurisdiccional declara **disuelto el vínculo matrimonial** contraído por don [REDACTED] con la señora [REDACTED] el día 14 de enero de 1977, y por **fenecido el régimen de sociedad de gananciales** generada del matrimonio sin división ni partición; Declara **fundada en parte** la pretensión accesoria de Indemnización formulada por la reconviniente, y **fija** la Indemnización a favor de la reconviniente, como parte perjudicada por la separación, en la suma de S/ 20,000.00.

Argumenta el Juez que la demandada ha mantenido relaciones sexuales con una tercera persona, estando casada con el demandante, y que fruto de sus relaciones extramatrimoniales han procreado a tres hijos nacidos el 29 de noviembre de 1992, el 14 de enero de 1994 y el 31 de octubre de 1996, conforme a las partidas de nacimiento que corren a fojas 3 y 149/150, y si bien es cierto han transcurrido más de cinco años de producidos esos nacimientos a que se refiere el artículo 339 del Código Civil, sin embargo, dicho término no puede ser aplicado, teniendo en cuenta que la acción caduca cuando se termina la relación extramatrimonial.

Agrega que, de la evaluación de todo lo actuado, está probado que las partes en el presente proceso se encuentran separados de hecho por más del tiempo legal exigido al caso, evidenciándose el quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia.

⁷ Fojas 329 a 339.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

Finalmente, sostiene que la reconviniendo es la más afectada con la separación en este aspecto, ya que es ella, quien ha tenido que afrontar sola la manutención de su hija y también la inestabilidad emocional que produce en cualquier niño(a) la separación de sus padres, y en este caso la ausencia de la figura paterna, por lo que debe fijarse una indemnización a su favor.

1.4 Sentencia de Vista⁸

A través de la Resolución N.º 03 de fecha 11 de noviembre de 2020, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Sentencia de fecha 23 de julio del 2019 que declaró **fundada** la demanda de divorcio por la *causal de adulterio* interpuesta por el demandante, así como **fundada** la reconvenición sobre divorcio por la *causal de separación de hecho* interpuesta por la demandada, y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por el demandante [REDACTED] y la señora [REDACTED] y revocó el extremo que ordenó el pago de la indemnización por la suma de veinte mil soles a favor de la reconviniendo y reformándola declaró infundado el otorgamiento de indemnización.

Argumenta la Sala Superior que la causal invocada por el actor no se sustenta únicamente en la existencia de los hijos extramatrimoniales, sino también en el hecho de que la demandada sigue viviendo con su actual pareja, lo que ha sido aceptado por esta, pues en la Audiencia realizada el 24 de octubre de 2018 manifestó que vive hace 25 años con él, de lo que se puede colegir que el adulterio se encuentra debidamente acreditada al haber infringido la demandada el deber marital de fidelidad para con su cónyuge pues su matrimonio continúa vigente hasta que éste no haya sido declarado disuelto.

Respecto al divorcio por separación de hecho la Sala Superior considera que en el presente caso se ha acreditado los tres elementos de esta causal; el material,

⁸ Fojas 412 a 418.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

que se sustenta en la separación corporal de los cónyuges desde el año 1977; el psicológico, ya que ambos cónyuges han manifestado la falta de interés por mantener subsistente el matrimonio y; el temporal, dado que desde el año 1977 no llevan a cabo la convivencia.

Respeto a la pretensión de reconversión referida a la indemnización por daños y perjuicios, refiere la Sala Superior que la demandada quien se considera perjudicada, cometió adulterio (causal sanción), que continúa a la fecha, ya que ha conformado un nuevo núcleo familiar con su nueva pareja y sus 4 hijos, incluyendo a la hija del matrimonio, no habiendo acreditado afectación psicológica alguna por la separación, motivo por el cual, no corresponde otorgarle la indemnización pretendida.

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado las normas procesales referidas a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral 5) del artículo artículo 139 de la Constitución Política, si se ha infringido el inciso 3 del artículo 427 del Código Procesal Civil referido a la consecuencia de la caducidad; y, de otro lado, si se ha incurrido en infracción normativa de las normas materiales contenidos en los artículos 336, 339, 349, 2003 del Código Civil y si se ha producido el apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010-Puno.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a la norma procesal el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento, de no ser así se analizará las causales materiales, que, de ser fundado, permitirá a este Supremo Tribunal emitir decisión de fondo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

Tercero: Análisis de la causal procesal

- a. La recurrente refiere dos argumentos: **(i)** Siendo el matrimonio un acto jurídico único no se entiende la razón por la que es disuelto por el órgano jurisdiccional doblemente, puesto que se ampara el divorcio por la causal de adulterio y al mismo tiempo se ampara el divorcio por causal de separación de hecho; **(ii)** No se ha motivado adecuadamente la caducidad del derecho para incoar la demanda de divorcio por adulterio.
- b. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.
- c. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que, este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.
- d. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones supone que la argumentación de un fallo proviene de la argumentación y pruebas que han sido debidamente tomados en cuenta,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

analizados y resueltos. Así, la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.

- e. En ese contexto normativo, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho se analizarán las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia.
- f. En el presente caso, el recurrente señala dos argumentos que estarían vinculados a la falta de motivación de la sentencia recurrida: **(i)** Siendo el matrimonio un acto jurídico único no se entiende la razón por la que es disuelto por el órgano jurisdiccional doblemente, puesto que se ampara el divorcio por la causal de adulterio y al mismo tiempo se ampara el divorcio por causal de separación de hecho; **(ii)** No se ha motivado adecuadamente la caducidad del derecho para incoar la demanda de divorcio por adulterio.
- g. Se advierte que en la sentencia de vista se ha declarado la fundabilidad tanto de la demanda de divorcio por causal de adulterio como la demanda reconvenzional de divorcio por la causal de separación de hecho.
- h. Resulta que el razonamiento utilizado por la sentencia de vista en cuanto a la causal de divorcio por adulterio no se sustenta únicamente en la existencia de los hijos extramatrimoniales, sino también en que la demandada sigue viviendo con su actual pareja, lo que ha sido aceptado por esta, de lo que se puede colegir que el adulterio se encuentra debidamente acreditada al haber infringido la demandada el deber marital de fidelidad para con su cónyuge pues su matrimonio continúa vigente hasta que éste no haya sido declarado disuelto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- i. Respecto al divorcio por separación de hecho la Sala Superior considera que en el presente caso se ha acreditado los tres elementos de esta causal; el material, que se sustenta en la separación corporal de los cónyuges desde el año 1977, el psicológico, ya que ambos cónyuges han manifestado la falta de interés por mantener subsistente el matrimonio y; el temporal, dado que desde el año 1977 no llevan a cabo la convivencia.
- j. El razonamiento judicial tiene en cuenta que de acuerdo al Código Civil peruano, con la modificatoria introducida por la Ley 27495, el sistema de disolución del vínculo matrimonial es mixto y completo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando así el divorcio sanción (que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de derechos hereditarios, derechos alimentarios, entre otros) y el divorcio remedio (no hay necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a algunos de ellos).
- k. Así, las causales establecidas en el artículo 333, numerales 1 a 11 del Código Civil se circunscriben a la clasificación del divorcio sanción, pues las mismas tiene como caracteres comunes el hecho de que constituyen conductas antijurídicas en el matrimonio y las causales referidas en los numerales 12 y 13 del referido Código, que identifica el fracaso de la unión matrimonial.
- l. Esta situación hace posible que ambas causales puedan de ser analizadas dado que los efectos establecidos para ambas causales son similares, pues así se infiere del último párrafo del artículo 345-A del Código Civil, concordado con los artículos 351, 352 y 353 del mismo Código. En ese sentido, ambas causales no son excluyentes entre sí.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- m. Por otro lado, la recurrente sostiene que no se ha motivado adecuadamente la caducidad del derecho para incoar la demanda de divorcio por adulterio.
- n. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que no ha operado el plazo de caducidad en razón a que la demandada a la fecha de interposición de la demanda sigue viviendo con su actual pareja, de manera que en el presente caso se ha configurado una continuidad del adulterio, dado que pese a que el matrimonio continúa vigente y no ha sido declarado disuelto la cónyuge demandada mantiene convivencia con una tercera persona.
- o. Teniendo en cuenta la argumentación esgrimida en la recurrida se aprecia que la Sala Superior ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda y reconvenición, de manera que no se advierte la omisión o afectación al deber de motivar la decisión judicial.
- p. En ese sentido, la parte recurrente no ha acreditado infracción normativa al artículo 139 numeral 5 de la Constitución, así como tampoco del 427, inciso 3 del Código Procesal Civil, razón por la que estas causales deviene en ***infundadas***.

Cuarto: Análisis de las causales materiales

- a. El recurrente denuncia la infracción a las normas materiales contenidas en los artículos 336, 339, 349, 2003 del Código Civil y el apartamiento inmotivado del Tercer Pleno Casatorio, Casación 4664-2010-Puno, expresando los siguientes argumentos:
 - (i) Refiere que el propio demandante señala en su demanda haber hecho vida en común y haberse retirado del hogar y del país hace más de treinta años, sustrayéndose totalmente de sus deberes y obligaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

de esposos, padre y varón, ya que siempre se negó a asistirle personal, moral y económicamente, viéndose precisada la recurrente a solicitarle judicialmente y de manera compulsiva la asignación de una pensión de alimentos para la hija de ambos. El demandante reconoce libre y voluntariamente no haber cumplido sus deberes maritales y otros como asistencia y cohabitación. Por lo que el demandante se halla impedido de accionar el divorcio por la casual de adulterio, por ser quien promovió o provocó su desatención el incumplimiento de deberes maritales.

- (ii) Se interpreta erróneamente los artículos 339, 349, 2003 del Código Civil y 427 inciso 3 del Código Procesal Civil, sobre el plazo de caducidad de la acción y el concepto de causal de adulterio, al aducir que la acción caduca en un plazo no previsto por la ley “*por continuación de la relación extramatrimonial*”. Refiere que, según las partidas de nacimiento de sus hijos es evidente que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido con exceso los cinco años establecidos en el artículo 339 del Código Civil y ha operado la caducidad de pleno derecho.
- (iii) Si bien la Sala Superior cita el Pleno Casatorio a efectos de resolver sobre la determinación del cónyuge perjudicado y la indemnización, al momento de resolver sustenta apreciaciones subjetivas y concluye no otorgar la indemnización a la recurrente como cónyuge perjudicada, pese a que el demandante abandonó injustificadamente a su familia, a la recurrente y su hija, siendo menor de edad, por viajar a Venezuela, incumpliendo sus deberes de padre y esposo, dejando toda la responsabilidad y carga de trabajo a la recurrente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

- b.** Respecto al plazo de caducidad del divorcio por adulterio es necesario tener en cuenta que el adulterio en su definición etimológica, deriva del latín *ad alterius thori in ire* que significa “andar en lecho ajeno”. A decir de los hermanos Mazeaud, este constituye la violación de una obligación esencial del matrimonio: la fidelidad. Sin embargo, no cualquier acto de infidelidad podrá configurarlo, sino aquel acto con acceso carnal que uno de los cónyuges mantiene con tercera persona.
- c.** Respecto a la causal de adulterio debe precisarse que este se encuentra regulado en el artículo 333.1 del Código Civil peruano, y es entendido como la unión sexual entre un hombre o una mujer casados con un tercero que no es su cónyuge, que implica una transgresión al deber de fidelidad al que están sometidos los cónyuges conforme lo dispone el artículo 288 del Código Civil.
- d.** El plazo para interponer la demanda de divorcio por adulterio vence a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge ofendido y en todo caso *cinco años de conocida esta*, según lo prescribe el artículo 339 del Código Civil.
- e.** Cabe precisar que, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; este plazo lo fija la ley, y no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8. La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte a través de una excepción según lo regula el artículo 542 del Código Procesal Civil.
- f.** En conclusión, la excepción de caducidad procede cuando se ha interpuesto una demanda fuera del plazo legal.
- g.** De acuerdo al artículo 349 del Código Civil, puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos 1 al 12, entre ellas el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

divorcio (numeral 1 del artículo señalado). De acuerdo con el artículo 339 la acción basada en el artículo 333 numeral 1 (adulterio) caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida.

- h.** Así, si el (la) cónyuge culpable comete infidelidad en distintos períodos y con diferentes personas la acción caduca cuando se termina la última relación, no obstante, en el caso que el (la) cónyuge culpable mantiene la condición de adúltera la acción de divorcio por la causal de adulterio se encuentra expedita para ser ejercida, en la medida que subsisten las relaciones convivenciales del cónyuge culpable con persona distinta a su cónyuge.
- i.** Respecto a la indemnización al cónyuge perjudicado, es necesario tener en cuenta que la cuarta y sexta regla del precedente judicial vinculante contenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil [Cas. N.º 4664-2010-Puno], establecen las siguientes reglas: *“(...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; y d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

- j. De las reglas anotadas transcende que: (i) el sustento normativo y jurisprudencial de la indemnización al cónyuge perjudicado, reside en la equidad y la solidaridad familiar, y su finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho en sí; asimismo (ii) para estimar la indemnización para el cónyuge perjudicado, se debe verificar y establecer las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho en sí, debiéndose apreciar en el caso concreto, si se ha establecido, entre otras circunstancias, si tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad y si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio.
- k. Por las consideraciones expuestas, la decisión de la Sala Superior de considerado que no ha operado el plazo de caducidad en razón a que la demandada a la fecha de interposición de la demanda sigue viviendo con su actual pareja extramatrimonial, por cuanto ha formado una convivencia con una tercera persona pese a estar legalmente casada, tal como lo ha reconocido la demandada expresamente, de manera que en el presente caso hay una continuidad del adulterio y el plazo para accionar se mantiene vigente hasta que se finalice la relación extramatrimonial, resulta acorde a ley, de lo que se desprende que no existe una infracción normativa a las normas materiales que regulan el plazo de caducidad.
- l. Cabe agregar, que si bien la recurrente sostiene que el demandante es quien provocó el adulterio, dicha situación ya ha sido dilucidado por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

instancias judiciales en base a la actuación probatoria realizada, y en sede casacional no se puede volver a actuar los medios de prueba.

- m. Por otro lado, en relación a la indemnización al cónyuge perjudicado por la separación de hecho, la sentencia recurrida tiene desarrollado que la demandada cometió adulterio (causal sanción) y que continúa en ese supuesto por la convivencia que mantiene con una tercera persona extramatrimonial con el que ha procreado tres hijos, no existiendo como refiere la Sala Superior medios probatorios que acrediten que la reconviniendo padezca de una afectación psicológica por la separación.
- n. Bajo dicho contexto normativo, no se aprecia que la sentencia de vista se haya apartado del III Pleno Casatorio Civil, correspondiendo desestimar también este extremo del recurso de casación.

Por tales consideraciones, el recurso de casación deviene en **infundado**.

IV. FALLO:

Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de folios 421, de fecha 11 de noviembre de 2020, que confirma la sentencia apelada de folios 329 de fecha 23 de julio de 2019, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, y la reconvención sobre divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por la demandada y, la revoca en el extremo que declara fundada en parte la pretensión accesoria de indemnización para la señora [REDACTED] y reformándola, declaran infundado dicho extremo; en los seguidos por [REDACTED] con [REDACTED], sobre divorcio por la causal de adulterio. **DISPUSIERON** la publicación de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 1985 – 2021
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL**

resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia del señor Juez Supremo Arias Lazarte. Asimismo, integra el colegiado e interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Gallardo Neyra** por vacaciones del señor Juez Supremo De la Barra Barrera.

S.S.

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

GALLARDO NEYRA

FLORIÁN VIGO

ZAMALLOA CAMPERO

beg